

0000301

# REPÚBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

Año IX

Panamá, 30 de Octubre de 1912

Número 1798

**Poder Ejecutivo.**

Presidente de la República,

**Belisario Porras.**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**FRANCISCO FILOS.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo piso, Calle 3a. Casa particular. Calle 14 Oeste.—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**ERNESTO LEFEVRE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular. Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**EUSEBIO A. MORALES.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular. Avenida Central Número,

Secretario de Instrucción Pública,

**GUILLERMO ANDREVE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular. Calle 6a. No. 4.

Secretario de Fomento,

**RAMON F. ACEVEDO.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular.

**EDEVINA A. DE AROSEMENA.**

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número. 37.

**PERMANENTE.**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ENRIQUE L. Hurtado.****AVISO.**

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", á razón de veinticinco centésimos de balboas (B. 0.25) d'ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

**BELISARIO PORRAS.**

Presidente de la República.

se complacerá en recibir á sus amistades todos los días, de cuatro á cinco de la tarde.

En los días Sábados, de tres á cinco de la tarde recibirá á las personas que tengan alguna queja que presentar, petición que hacer, ó cuajiquiera otra gestión relacionada con el servicio público. Los jueves de cada semana, de tres á cinco de la tarde, los dedica á los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular que tengan á bien visitarlo.

**AVISO.**

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago al año:

Por un año ..... 6,00  
Por seis meses ..... 3,00  
Por tres meses ..... 1,50

El periódico se repartirá á domicilio á suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español el art. 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías es igualdad á B. 1,00 el ejemplar. Las mismas suscriptivas á B. 150. tierras dentro de los márgenes del Río Chagres.

El folleto que contiene en español el art. 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República á B. 0.25 el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

**Contenido.****PODER LEGISLATIVO.**

Dignatarios de la Asamblea Nacional

3815

Proyecto de Ley de ..... de ..... por la cual se establece un impuesto y se determina su inversión

3816

Proyecto de Ley de ..... de ..... 1912 por la cual se aprueba un convenio de arbitraje celebrado con el Reino de España

3815

PODER EJECUTIVO NACIONAL

**PRESIDENCIA.**

Mensaje número 3

3816

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Decreto número 489 de 1912 de 22 de Octubre, por el cual se nombran empleados del Cuerpo de Policía Nacional

3816

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Decreto número 34 de 1912 de 23 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento

3816

Decreto número 35 de 1912 de 23 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento

3816

Decreto número 36 de 1912 de 23 de Octubre, por el cual se declaran insuficientes dos nombramientos y se llenan esos vacantes

3816

Decreto número 37 de 1912 de 24 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento

3816

Resolución número 51 de 25 de Octubre de 1912

3816

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA

Decreto número 96 de 1912, de 21 de Octubre sobre el Museo Nacional

3817

Decreto número 97 de 1912, de 21 de Octubre, por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública

3817

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Decreto número 131 de 1912 de 22 de Octubre, por el cual se declaran insuficientes varios nombramientos y se llevan las vacantes

3817

Decreto número 132 de 1912, de 23 de Octubre, por el cual se declaran insuficientes varios nombramientos y se llevan las vacantes

3817

Decreto número 133 de 1912 de 24 de Octubre, por el cual se declaran insuficientes varios nombramientos, se llevan las vacantes y se hace una promoción

3818

TRIBUNAL DE CUENTAS.

**Tercera Plaza.**

Auto número 121 de 1912, de 2 de Octubre

3818

Auto número 122 de 1912, de 4 de Octubre

3818

Cuarto Plaza.

Auto número 21 de 1912 de 7 de Octubre

3818

Auto número 22 de 1912 de 4 de Octubre

3818

Pieza de Reparo número 21 de 5 de Octubre de 1912

3818

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

Decreta:

Artículo 1o.—Establecese á partir del 1o de Enero de 1913 un impuesto de tres balboas por cada persona que en los Puertos de Panamá y Colón tome pasaje de primera por segunda clase para el exterior y de un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) para los que tomen pasajes de tercera clase.

Artículo 2o.—Quedan, exceptuando del pago del impuesto los menores de edad cuando viajen acompañados de sus padres ó tutores, ó cuando se dirijan á cursar en algunos de los Colleges de Europa ó América, así como los turistas y pasajeros de tránsito siempre que no tengan más de quince días de permanencia en el país.

Artículo 3o.—El impuesto que establece esta Ley se destinará exclusivamente á obras materiales en las Provincias de Panamá y Colón, y con especialidad á la construcción de edificios para Museo Nacional en la Capital de la República y Oficina de Correos en la ciudad de Colón.

Artículo 4o.—Destinase asimismo las sumas que el Tesoro Nacional debe percibir como producto de los canjes de encomiendas Postales en los años transcurridos y lo que produzca en lo sucesivo el mismo servicio hasta la terminación de las obras expresadas.

Presentado á la Honorable Asamblea Nacional hoy 10 de Septiembre de 1912 por el suscrito Diputado Principal por la Provincia de Colón.

Alejandro Amí C.

**PROYECTO DE LEY.**

(de ..... de ..... 1912)

por la cual se aprueba un convenio de arbitraje celebrado con el Reino de España,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el convenio de arbitraje celebrado en esta ciudad el día veinticinco de Julio del presente año entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la República, don Eduardo Fernández, y el Encargado de Negocios del Reino de España, don José Búigas y de Dalmat, que á la letra dice así:

**Convenio:**

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá y Su Majestad Don Alfonso XIII, Rey de España, deseando conciliar un acuerdo sobre Arbitraje de acuerdo con los principios enunciados en los artículos XV y XIX y en el artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899 y en los artículos XXXVII a XLVII del artículo XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de Octubre de 1907, han nombrado para dicho fin los Plenipotenciarios siguientes, á saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de España, al señor Don José Bujas y de Dalmat, Licenciado en Derecho, su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá; y

Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

#### Artículo I.

Las diferencias de carácter legal o relativas a la interpretación de Tratados existentes entre las dos Altas Partes Contrantes, que puedan suscitarse entre ellas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal de que no afecten los intereses vitales, la independencia o el honor de las dos Altas Partes Contratantes y no atañan a los intereses de terceras partes, quedando además entendido que en el caso de que las dos Altas Partes Contratantes lo juzgaren preferible, cualquier arbitraje de que quiera el presente Convenio se verificará ante el Jefe de Estado amigo o ante árbitros designados en su justicia al personal del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

#### Artículo II.

En cada uno de los ences, las dos Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya o a otros árbitros o árbitro, tratarán de un compromiso que determine claramente la competencia del litigo, el alcance de los poderes del árbitro o de los árbitros y los plazos que se fijen para la formación del Tribunal o elección del árbitro o de los árbitros y de los distintos trámites del proceso arbitral. Queda entendido que dicho compromiso, es especial, sólo podrá ser ratificado por el Presidente de la República de Panamá, con la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá y por Su Majestad el Rey de España, conforme a las leyes españolas.

#### Artículo III.

El presente Convenio quedará en vigor por un período de cinco años, a contar desde el día del canje de las ratificaciones, y, a menos que sea denunciado seis meses antes de la terminación del plazo aquí establecido, quedará renovado por otro período de cinco años, y así en adelante sucesivamente.

#### Artículo IV.

El presente Convenio será ratificado por el Presidente de la República de Panamá, con la autorización de la Asamblea Nacional de Panamá, y por su Majestad el Rey de España, conforme a las leyes españolas. Las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Panamá tan pronto como sea posible y el Convenio comenzará a regir desde la fecha del canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios antes nombrados, hemos firmado y sellado el presente instrumento en dos ejemplares.

Hecho en la ciudad de Panamá el día veinticinco de Julio de mil novecientos doce.

Eduardo Chiari.

José Bujas y de Dalmat.  
Poder Ejecutivo Nacional—Panamá.  
Julio 26 de 1912.

#### Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

#### PABLO AROSEMEANA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

Presentado a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional por los suscritos Miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, hoy de Octubre de 1912.

#### Poder Ejecutivo Nacional.

##### MENSAJE NUMERO 3.

Panamá, 20 de Septiembre de 1912.

Honorables Diputados:

En virtud de lo dispuesto por el ordinal 3º del artículo 73 de la Constitución de la República, tengo a honra someter á vuestra consideración los siguientes convenios internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo:

Convenio de Arbitraje con España celebrado en esta ciudad el 25 de Julio de este año entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la República y el Encargado de Negocios de España.

Convenio sobre propiedad científica, literaria y artística celebrado en esta ciudad el 25 de Julio de este año entre el Secretario de Relaciones Exteriores y el Honorable Encargado de Negocios de España:

Convenión Consular con los Países Bajos celebrada en La Haya el 11 de Enero de este año entre el Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. la Reina de los Países Bajos y el encargado de Negocios de la República, doctor Eusebio A. Morales.

Convenión Sanitaria Internacional firmada en París el 17 de Enero del presente año.

Honorables Diputados

##### PABLO AROSEMEANA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### DECRETO NUMERO 38 DE 1912

(de 22 de Octubre)

por el cual se nombran Empleados del Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

#### Decreto:

Artículo 1º.—Nómnbrace los Empleados siguientes para el Cuerpo de Policía Nacional.

#### Para Capitanes:

Rubén Varón, Vicente O. Cataño.

#### Para Tenientes:

Julio Sosa, Juan A. Monterrey, Pedro P. Ruiz, Alejandro López, Francisco Benítez, Conrado Lobo, Cecilio Gómez, Atanasio Cañizales, Celio Urriola, Benigno Romero.

#### Para Vigilantes:

Daniel Olmedo, Fermín Villalobos, C. Victor M. Durán, Aurelio Riquelme, José Lopez, Próspero Sobrino, Domingo Sánchez, David Velázquez, Eleuterio Solano, Alejandro A. Morales, Ignacio Castillo, Fernando Zelaya, Catalino Rengifo, Eusebio Sibauste, Gabriel Torres, Daniel Mar-

tinez, Agripino Caballero, Lucrecio Caraballo, Joaquín Pérez, Jacobo Alzamora, Angel Ayarza, C. José A. Guillén, Santos Villalobos, Álvaro Contreras, Alejandro Palma, José Eusebio Jiménez, Laureano Gasca, Leandro Gómez, Emiliano Navarro, Rafael Arias, Benito Chamizo, Enrique Pérez, Emilia Castillo, José M. Berto, Aristóteles Malo, Marcelo Páez, Manuel de J. Ortega, Lorenzo Durán, Juan B. Ortega, Manuel Samaniego, Manuel M. Moriones, Julián Pérez, Gil Vargas, Lorenzo Sáenz, Domingo A. Jiménez, José M. Villarreal, Manuel Pérez, Horacio Flores, Juan Chávez, C. Luciano Jiménez, Francisco Forget, Juan Cabezas, Cayetano Navarro, Manuel Tejada, Elizardo Carranza, Manuel J. Flicet, Herminda Vázquez, Germán Lara, Samuel Alvarez, Domingo Torres, Victor M. Domínguez, Francisco Vázquez, Francisco Isaac, Epifanio Lender, José A. Ríos, Octavio C. Ríos, Francisco Ortiz C., Lucas Gallo, Jorge Oses, Nicomedes Alzprita.

Artículo 2º.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor César Mendoza para ayudante del Habitado del Cuerpo de Policía Nacional y nómbrase en su reemplazo al señor Samuel Casas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente de la República.

#### BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Francisco Filós.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

##### DECRETO NUMERO 34 DE 1912

(de 23 de Octubre)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

#### Decreto:

Artículo único.—Nómnbrace asistente en el Mercado Público de esta ciudad al señor Higinio Araú.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

#### DECRETO NUMERO 36 DE 1912.

(de 23 de Octubre)

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos y se llenan esas vacantes.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

#### Decreto:

Artículo único.—Declárase insubsistente los nombramientos hechos en los señores Víctor Julio y José Ramos para Guardas del Resguardo Nacional de la ciudad de Colón y nómbrase en su reemplazo á los señores José Dolores Rodríguez y José C. Cepezo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

#### BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Eusebio A. Morales.

#### DECRETO NUMERO 37 DE 1912.

(de 24 de Octubre)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

#### Decreto:

Artículo único.—Por renuncia aceptada al señor Blas Villalobos del puesto de sirviente del Palacio de Gobierno de esta ciudad, nómbrase en su reemplazo al señor Blas Rodríguez con derecho á sueldo desde el 16 de los corrientes, fecha en que comenzó á prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

#### BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Eusebio A. Morales.

#### RESOLUCION NUMERO 51.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 51.—Panamá, Octubre 25 de 1912.

En el memorial que antecede pide el señor José Gabriel Duque, Gerente del Compañía Panameña de Vapores, que el Poder Ejecutivo declare vigente el aparte f. del párrafo único, ordinal 7º, de la sección titulada Clases especiales del artículo 3º de la ley 88 de 1904, á efecto de que pueda ser introducida al país, sin pagar derechos, una nave que la mencionada Compañía ha construido en el exterior para destinaria al tráfico entre los puertos nacionales del Pacífico.

Funda el peticionario su solicitud en una serie de consideraciones sobre la vigencia de las leyes, en los casos en que tal vigencia sea dudosa por haber disposición contraria expresa del legislador y concluye sosteniendo que la parte del artículo mencionado cuya aplicación se desea, debe estar vigente por haber sido expresamente derogado.

Para resolver se considera:

## GECETA OFICIAL

El artículo 3o. de la ley 88 de 1904, dice así en la parte pertinente á este asunto:

"Parágrafo.— Corresponden á la primera clase (libre)

(a) Los animales vivos propios para el mejoramiento de las razas.

(b) El hielo, el guano, las plantas vivas, las semillas, barbados y muretones.

(c) Las máquinas cuyo peso total excede de mil kilogramos.

(d) Las máquinas y aparatos que sirven para construir, mejorar y conservar caminos; abrir y conservar canales de navegación; los carros y utensilios y materiales destinados exclusivamente á caminos de hierro, y los materiales propios para la construcción de telégrafos.

(e) El carbón mineral, cuando se introduce por las Compañías nacionales o extranjeras para su uso particular, los motores de vapor, de cualquier clase, y los puentes de hierro.

(f) Los buques armados ó en piezas que se traigan para navegar en aguas de la República y los materiales propios para su construcción.

(g) Las materias primas propias para la elaboración de cerveza, velas y jabones, exceptuando el sebo.

(h) Los útiles para la imprenta, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotografados, zincografías, la tinta y papel para periódicos y para impresión de libros.

(i) Los libros impresos que vengan por conducto de las oficinas postales y los periódicos impresos que vengan por valla.

(j) Las monedas de oro legítimas que no sean de ley inferior á las que emite la Nación.

En el artículo 4o. de la misma ley se dispone que queden incluidas en esa clase los efectos de cualquier naturaleza importados por las Compañías de Navegación para el uso exclusivo de vapores los destinados á los cultos religiosos, á los establecimientos de caridad, á los establecimientos de enseñanza, á los Agentes diplomáticos y á las empresas declaradas de utilidad pública.

Esas disposiciones fueron adictadas por la ley 8a. de 1907, colocando en la lista libre toda clase de libros impresos.

En 1908 la Asamblea Nacional dictó la ley 48 de 1908, en la cual se estableció en otra forma la lista de los artículos libres del impuesto de introducción. Esta lista dice:

(A) Los animales de razas finas procedentes de Jamaica, Estados Unidos y Europa, propios para el mejoramiento de las crías en el país.

(B) El hielo, el guano, las plantas vivas, las semillas, barbados y muretones.

(C) El carbón mineral.

(D) Las monedas de oro legítimo de igual ó mejor ley á las que emite la Nación;

(E) Los periódicos y libros impresos que vengan por conducto de las oficinas postales;

(F) Las materias primas propias para elaborar velas y jabones;

(G) Las maquinarias que se introduzcan para la irrigación de semientes ó granjas agrícolas;

(H) Los efectos ó artículos que introduzcan las Corporaciones municipales para las escuelas y para mejorar y embellecer las poblaciones;

1) Los efectos ó artículos destinados exclusivamente a los cultos religiosos que vengan para los Prelados Diocesanos, y los que se introduzcan para los establecimientos de caridad y beneficencia que tengan personalidad jurídica;

J) Los efectos ó artículos que reciban los Agentes diplomáticos acreditados en la República, exclusivamente para su uso personal;

K) Los efectos ó artículos, maquinarias, vivieres, &c., de importe la Comisión del Canal Istmico de conformidad con el tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República de Panamá, el 26 de Noviembre de 1903, para la construcción del Canal;

L) Los efectos ó artículos, maquinarias, vivieres, &c., que introduzca la Compañía del Ferrocarril de Panamá, de acuerdo con el artículo 117, del Contrato de 5 de Julio de 1867.

Como se ve la lista que antecede se halla calzada sobre la lista contenida en la ley 88 de 1904 y se encuentran en ella los párrafos referentes á los animales de razas finas, el hielo, el guano, las plantas vivas, las semillas, barbados y muretones, el carbón mineral ampliando la disposición de los periódicos y libros impresos, restableciendo la regla prima de declarar libres sólo los que vienen por las oficinas postales; á las materias para elaborar velas y jabones; y á los artículos de que trata el artículo 4o. de la ley 88.

Si el legislador no hubiera tenido en mira reemplazar completamente en toda la lista, no hubiera colocado integrally en la nueva ley los párrafos que en una y otra vez se encuentran con las mismas palabras, tales si la ley antigua iba á querer subsistir en ese respecto no habría necesidad de la repetición. Pero no fué así. El legislador solo hace una lista completa y clara de todos los artículos que podrían entrar al país para pagar derechos y de ella suprimió deliberadamente los apartes c, d, f y h de la ley primitiva y modificó otros en la forma que puede verse con la más ligera comparación. Por eso desde entonces, las autoridades de Hacienda comenzaron a percibir derechos sobre los artículos enumerados en los apartes omitidos.

Esta interpretación es absolutamente fundada, y la misma Asamblea Nacional ha contribuido á establecerla según deducirse del caso específico de los útiles de imprenta.

En efecto por la ley 88 de 1904 no estaban sujetos al impuesto de introducción, los útiles de imprenta, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotografados, zincografías, la tinta y papel para periódicos y para impresión de libros; pero como el aparte h fué omitido en la ley 48 de 1908, tales artículos quedaron sujetos al impuesto hasta que la 8a. de 1911 que contiene el siguiente artículo:

"Artículo 3o.— Queda exceptuado del pago de derechos la introducción de todos los tipos, maquinaria, tipos y útiles, litografías, máquinas y útiles, fotografados, fotografados, litografía, fotocopia, zincografía y de encuadernación y rayado, así como el papel ordinario para periódicos y las tintas de impresión."

Si la alegación del solicitante fuere fundada, la Asamblea Nacional no hubiera tenido necesidad del legislador respecto de este caso, donde luego que estaría vigente el aparte cuya examen acaba de hacerse.

En vista de las razones expuestas, El Poder Ejecutivo,

Resuelve:

10.— La parte del artículo 3o. ley 88 de 1904 que contiene la lista de

los artículos libres de derecho de importación se encuentra implícitamente derogada y se halla totalmente reemplazada por el artículo 1o. ley 48 de 1908, por los artículos 2o. y 3o. ley 8a. de 1911 y por el artículo 9o. ley 9a. del mismo año.

Artículo 4o. Nómbrase á la señora Eloisa P. de Navarro Maestra de 1er. grado E de la Escuela de varones de Santa Ana, por el tiempo que dure la licencia concedida á la Maestra titular, señora Clotilde Paredes de Jaramillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintiuno de Octubre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,  
Gmo. Andreve.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

DECRETO NUMERO 131 DE 1912.  
(de 22 de Octubre)

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos y se llenan las vacantes.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 1o. El Museo Nacional funcionará conforme se dispuso en 30 de Marzo de 1909, por Decreto, número 32, como dependencia del Instituto Nacional, bajo la inmediata vigilancia y cuidado de uno de los profesores de Ciencias Naturales de ese establecimiento con la asignación mensual de B. 25.00 veinticinco balboas, por su orden.

Artículo 2o. Declarase insubsistente lo nombramiento hecho en el señor José María Uriola, para Portero del Museo Nacional y designase para ese puesto al señor José Mercedes Reyes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 97 DE 1912.  
(de 21 de Octubre)

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos y se llenan las vacantes.

El Director General de Correos y Telégrafos,

Efraim Briceño.

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 1o.—Declarárse insubsistentes los nombramientos hechos en el señor Acurio Jiménez, señora Margarita de Jiménez y M. Gómez González, para Administradora Principal de Correos de David y Ayudantes 1o., 2o. y 3o. de dicha oficina, por su orden.

Artículo 2o.—Declarárse asimismo insubsistentes los nombramientos hechos en los señores Juan B. Sáenz y Pedro Alejandrino Tuñón, para Administrador Principal de Correos de Aguadulce y Ayudante de esta oficina, respectivamente, y los de Telefónicas Administradores Subalternos de Correos de Calobre y La Plata, hechos en los señores Pedro Vásquez y Manuel S. Arosemena.

Artículo 3o.—Nómbrase á la señora Delfina Wawoe, Profesora de Costura de la Escuela de niñas de Calabío en reemplazo de la señora Josefina D. A.

Administrador Principal de Correos de David, al señor Julio J. Aradí.

Ayudante 1o. de la misma oficina, a la señorita Abigail Esquivel.

Ayudante 2o. de la misma oficina, a la señorita María Romero.

Ayudante 3o. de la misma oficina, a la señorita Luisa María Lasso.

Administrador Principal de Correos de Aguadulce, al señor Félix Bonilla.

Ayudante de esta oficina, a la señorita Matilde Robles.

Telefonista-Administrador Subalterno de Correos de Calobre, al señor Emiliano Valtierno.

Telefonista-Administradora Subalterna de Correos de La Pintada a la señorita Amelia A. de Oberto.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, a 23 de Octubre de 1912.

L. F. Ramírez.

Por el Secretario de la Dirección:

El Oficial Auxiliar de Correos,

Efraín Briceño.

#### DECRETO NUMERO 133 DE 1912.

(de 24 de Octubre)

por el cual se declaran insubsistentes los nombramientos hechos en la señorita Eugenia Deloit y señor Emilio Guinard, para Telegrafista Jefe y Telegrafista Ayudante de la Oficina de David, respectivamente.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1o.—Declarase insubsistentes los nombramientos hechos en la señorita Eugenia Deloit y señor Emilio Guinard, para Telegrafista Jefe y Telegrafista Ayudante de la Oficina de David, respectivamente.

Artículo 2o.—Promuévese al señor Incencio Leyton, del puesto de Telegrafista Ayudante de la Oficina de Remedios al de Telegrafista Jefe de la Oficina de David, y nombrase a la señorita Eugenia Deloit, Telegrafista Ayudante de la misma oficina.

Artículo 3o.—Para llenar la vacante ocasionada por la promoción del señor Leyton, nombrase Telegrafista Ayudante de la Oficina de Remedios, al señor Carlos Laguna M.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, a 24 de Octubre de 1912.

L. F. Ramírez.

Por el Secretario de la Dirección:

El Oficial Auxiliar de Correos,

Efraín Briceño.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS

#### TERCERA PLAZA /

#### AUTO NUMERO 121 DE 1912.

(de 2 de Octubre)

por el cual se fenecen definitivamente las cuentas de la Tesorería Municipal de Chagres, correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 1911, a cargo del señor Numa P. Macía.

República de Panamá—Tribunal de Cuentas—Tercera Plaza.

Vistos:

Las cuentas de la Tesorería del Municipio de Chagres del año de 1911, de las cuales es responsable el señor Numa P. Macía, fueron feneidas provisionalmente por Auto número 115, fechado el 19 de Septiembre último.

En dicho Auto se hizo mérito del des- cargo satisfactorio que dió dicho Tesorero a lo exigido en el Pliego de Reparos número 38, de 2 de Julio de este año.

Examinado el libro de Caja de la Cuenta General de 1911, único que ha llevado, y comparadas las sumas con las copias de las cuentas mensuales resultantes correspondientes al saldo de B. 11.11 de la de Diciembre, con el cual queda cerrada la cuenta que se ha examinado y con el que se abrió la cuenta de Enero de 1912, es corriente.

Por lo expuesto, el suscrito fenece definitivamente las expresadas cuentas de la Tesorería de Chagres, de Enero a Diciembre de 1911, de las cuales es responsable el señor Numa P. Macía.

Cópíese, notifíquese y publique este Auto y si no fuereapelado consulte con los demás Contadores como lo preceptúa el Artículo 67 de la Ley 56 de 1904.

El Contador de la Tercera Plaza, Franco. Anto. Facio.

El Secretario, M. A. Herrera A.

#### AUTO NUMERO 122 DE 1912.

(de 4 de Octubre)

por el cual se feneen provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Portobelo, comprendivas de los meses de Mayo a Agosto de 1912 inclusive, a cargo del señor Joaquín Ayarza.

República de Panamá—Tribunal de Cuentas—Tercera Plaza.

Vistos: Las cuentas anteriormente feneecidas definitivamente en las cuentas del ex-Síndico Tesorero del Hospital de Santo Tomás, referentes a los meses de Junio a Diciembre del año de 1907 y de Enero a Septiembre y los cinco primeros días de Octubre de 1908, de las cuales es responsable el señor don Alejandro de la Guardia.

Por el suscrito se han sido bien llevadas y debidamente comprobadas; tanto los Ingresos como los Egresos, habiendo la constancia de que el saldo de B. 512.88 que reza la última cuenta de los cinco primeros días de Octubre fue oportunamente entregado a su sucesor don Diego de Icaza.

En consecuencia,

tran bien llevadas y debidamente comprobadas; tanto los Ingresos como los Egresos, habiendo la constancia de que el saldo de B. 512.88 que reza la última cuenta de los cinco primeros días de Octubre fue oportunamente entregado a su sucesor don Diego de Icaza.

En consecuencia,

Se resuelve:

Feneéncense provisionalmente las cuentas á este Auto se refiere en su encabezamiento, que son las últimas de cargo y responsabilidad del ex-Síndico Tesorero del Hospital de Santo Tomás don Alejandro de la Guardia.

Cópíese, notifíquese y publique.

El Contador de la Cuarta Plaza,

Manuel M. Méndez.

El Secretario, M. A. Herrera A.

#### AUTO NUMERO 22 DE 1912.

(de 14 de Octubre)

de feneecimiento definitivo en las cuentas del ex-Síndico Tesorero del Hospital de Santo Tomás, referentes a los meses de Junio a Diciembre del año de 1907 y de Enero a Septiembre y los cinco primeros días de Octubre de 1908, de las cuales es responsable el señor don Alejandro de la Guardia.

República de Panamá—Tribunal de Cuentas—Cuarta Plaza.

Vistos: Las cuentas anteriormente feneecidas provisionalmente por el señor Contador de la Primera Plaza de este Tribunal, ast:

Por Auto número 662 de 22 de Julio de 1908 las correspondientes a los meses de Junio a Septiembre del año de 1907 y por Auto número 663 de 30 de Julio de 1908 las de los meses de Agosto a Diciembre de 1908, y por Auto número 21 de 7 de Septiembre de 1912 de la Cuarta Plaza, han sido aprobadas también provisionalmente las siguientes cuentas de Junio a Septiembre y la de los cinco primeros días de Octubre de 1908, que son las últimas a cargo del señor de la Guardia, á petición del interesado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. de la ley 92 de 1907.

Se resuelve:

Feneéncense en definitivo las cuentas de manejo del señor don Alejandro de la Guardia con Síndico Tesorero del Hospital de Santo Tomás, comprendivas de los meses de Junio a Diciembre del año de 1907 y de Enero a Septiembre y los cinco primeros días de Octubre de 1908 y si no fuereapelado este Auto consulte con los demás Contadores en Sala de acuerdo al tenor del artículo 67 de la Ley 56 de 1904.

Cópíese, notifíquese y publique.

El Contador de la Cuarta Plaza,

Manuel M. Méndez.

El Secretario, M. A. Herrera A.

#### CUARTA PLAZA.

#### AUTO NUMERO 21 DE 1912.

(de 7 de Octubre)

de feneecimiento provisional en las cuentas del Hospital de Santo Tomás, correspondientes á los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y los cinco primeros días de Octubre del año de 1908, que son las últimas cuentas del Responsable Síndico Tesorero don Alejandro de la Guardia.

República de Panamá—Tribunal de Cuentas—Cuarta Plaza.

Vistos:

Las cuentas de la Tesorería del Municipio de Chagres del año de 1911, de las cuales es responsable el señor Numa P. Macía, fueron feneidas provisionalmente por Auto número 115, fechado el 19 de Septiembre último.

año de 1910 y que examinadas determinadamente se notan varias faltas en las siguientes cuentas:

Del 8 al 28 de Febrero de 1910.

1o.—Faltan todos los talonarios de los recibos expedidos por los impuestos cobrados en el lapso de tiempo que corresponde á este mes.

Mes de Marzo.

1o.—Faltan los talonarios de los recibos de los impuestos cobrados en el mes por ingresos.

Mes de Abril.

1o.—Faltan los talonarios de los recibos expedidos sobre los impuestos percibidos por esa Administración en el mes.

2o.—Falta la nota de la Tesorería General remisoria de 1.000 hojas papel sellado.

Mes de Mayo.

1o.—Faltan los talonarios de los recibos expedidos por los diferentes impuestos.

Mes de Junio.

1o.—Faltan los talonarios de los recibos como comprobantes de las sumas percibidas en el mes por los ingresos.

2o.—Falta la Nota número 634 de la Tesorería General remisoria de las Especiales Veniales.

Mes de Julio.

1o.—Faltan los talonarios de los recibos expedidos durante el mes por los impuestos percibidos.

Mes de Agosto.

1o.—Faltan los talonarios de los recibos expedidos durante el mes por los impuestos cobrados.

2o.—Falta la nota número 812 de la Tesorería General remisoria de 1.000 hojas papel sellado.

Mes de Septiembre.

1o.—Faltan los talonarios de los recibos expedidos durante el mes por los impuestos cobrados.

2o.—Falta la nota número 982 de la Tesorería General remisoria de 1.000 hojas papel sellado.

3o.—Una cuenta de Carles & Co. por B. 28.80 carece del Timbre de la clase.

Mes de Octubre.

1o.—Faltan los talonarios de los recibos expedidos en el mes por los impuestos 6 Ingresos cobrados.

Mes de Noviembre.

1o.—Faltan los talonarios de los recibos por los Impuestos cobrados en el mes según reza la cuenta.

2o.—Falta la nota número 1168 de la Tesorería General remisoria de 100 hojas papel sellado.

En vista de lo expuesto,

Se resuelve:

Pasar este Pliego de Reparos por órgano del señor Gobernador de la Provincia de Coclé, al responsable señor Manuel Paulino Ocaña, en su carácter de Administrador Provincial de Hacienda de esa Provincia, para que proceda a las faltas señaladas en este providencial acuerdo lo cual se le señala el término de 10 días que comenzarán á tener efecto desde la fecha de la notificación.

Cópíese, notifíquese y publique.

El Contador de la Cuarta Plaza,

Manuel M. Méndez.

El Secretario, M. A. Herrera A.